

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE CARLOS JULIO  
PARRA GONZÁLEZ CONTRA  
COLPENSIONES EICE. RAD. 2021-  
00293.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COLPENSIONES EICE**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de tutela en contra de COLPENSIONES EICE, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y Seguridad Social y en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo al trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes declarada judicialmente a favor del actor.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el accionante laboró a órdenes de Acerías Paz del Río por más de 20 años como minero bajo tierra, solicitando el día 9 de noviembre de 2007, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo.

2.2.- Que mediante resolución 5112 de 2009, el Instituto de los Seguros Sociales EICE niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, negación que también fue realizada por resolución GNR No 313144 del 21 de noviembre de 2013, proferida por Colpensiones.

2.3- Que el día 6 de mayo de 2014, fue interpuesta la correspondiente demanda laboral que por reparto le correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que dictó fallo condenatorio ante lo cual, se interpuso y concedió recurso de apelación por parte del apoderado demandante como del apoderado de la demandada, modificándose por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, el fallo de primera instancia ante el cual, se interpuso recurso extraordinario de casación, recurso que fue desatado por la Corte Suprema de Justicia, casando el fallo de segunda instancia y modificando el de primer grado.

2.4.- Que se interpone solicitud de cumplimiento ante Colpensiones el pasado mes de julio de 2020, radicada bajo el número 2020\_6732599, ante lo cual esa entidad hace requerimiento frente a la radicación de las copias auténticas con constancia de ejecutoria

de los fallos de primera y segunda instancia, lo cual no se ha podido allegar porque el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, no las ha expedido, pero Colpensiones ha tenido acceso al expediente.

2.5.- Que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el abogado accionante, no presentándose otra tutela por los mismos hechos y omisiones que dan origen a la presente.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción **COLPENSIONES** a través de su Directora(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales indicando, que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria como el proceso ejecutivo.

Aclara que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de

calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, trámites que se agrupan en las siguientes etapas: 1.- Radicación de las sentencias, en donde el ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas, contándose con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo -cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia -segunda instancia) y en caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante; 2.- Alistamiento de la sentencia, en donde se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial, pues la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación, debiéndose aplicar respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12); 3.- Validación de documentos en donde se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer

(documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de la misma, identificando casos de corrupción y abuso del derecho y al contar la entidad con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor, identificándose, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, dentro del tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.) y se vienen realizando acciones con el ánimo de reducirlos tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario.

Que de acuerdo con el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4°

del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo en el caso objeto de estudio, el ciudadano agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa (Corte Constitucional Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Que tampoco existe un perjuicio irremediable en este caso, debiéndose de conformidad con las razones expuestas, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito, informándosele la decisión adoptada por este despacho.

Por su parte el **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad guardó silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte accionante sus derechos fundamentales de petición y de seguridad social, vulnerados como



quiera afirma la parte actora, no se ha contestado el derecho de petición respecto al cumplimiento de la sentencia proferida, derechos consagrados en los arts. 23 y 48 de la Constitución Política.

Como ya se indicó, al ser el derecho de petición sobre el que se funda la posible vulneración del derecho de seguridad social, se debe indicar que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia de la respuesta dada por Colpensiones el 19 de agosto de 2020, frente a su petición elevada el 10 de julio de ese año, en donde solicitaba el cumplimiento de la sentencia judicial y en donde efectivamente, tal como se refirió en los hechos de esta demanda, y luego de

la validación documental allegada, se le indicó que debe aportar cinco (5) documentos, indispensables para continuar con el trámite; documentación que no se evidencia haya allegado el interesado y que permita inferir que se ha vulnerado el derecho de petición, pues tampoco se evidencia que posteriormente a la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, el interesado haya presentado nueva petición al respecto, no habiendo por tanto derecho de petición alguno por resolver por parte de la demandada que haga viable la prosperidad de las pretensiones de esta acción.

Aunado a lo anterior, se tiene que el principio de inmediatez en esta clase asuntos, impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, término que en este caso no es prudente y razonable, ya que la conducta que se considera vulnera los derechos fundamentales del señor CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, esto es, la respuesta dada a su petición de cumplimiento de sentencia judicial del 19 de agosto de 2020, para la fecha de presentación de la acción constitucional, 7 de mayo del año 2021, supera 8 meses y 12 días.

Por todo lo referido, se debe tener en cuenta que dicha entidad ha actuado bajo las normas establecidas para dar respuesta a las peticiones de sus usuarios, sin vulnerar en ningún momento derecho alguno, máxime cuando la documentación exigida al accionante para continuar con el trámite debido no ha sido allegada por éste, con el pretexto de que la entidad accionada

tiene acceso a las decisiones judiciales requeridas, lo cual no se comprueba sea cierto, lo que como se dijo anteriormente no permite que prospere la acción interpuesta.

Así mismo, se deja en claro que pese a que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, no se pronunció respecto a la presente acción, dicho ente judicial cumplió con proferir el fallo respectivo en el cumplimiento de sus funciones y no se evidencia la solicitud realizada allí por el actor, no siendo de su competencia el cumplimiento de sentencia judicial de reconocimiento de pensión, que es lo que se extrae del escrito de tutela, requiriéndose su vinculación en este asunto solo para confirmar la información dada en la acción para el presente fallo, razón por la que se deberá DESVINCULAR de la presente acción a dicho estrado judicial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA,** interpuesta por el señor **CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- DESVINCULAR al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de este fallo.

**4.- REMITIR** a la H. Corte Constitucional las diligencias, si este fallo no fuere impugnado; para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fa42a38855e1d7d9ecbf363494f978b6b1c97035326cea266270e  
6f9895c08b8**

*Documento generado en 20/05/2021 03:47:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**